

Constancia secretarial. A Despacho del Señor Juez el con la anterior solicitud. Sírvase proveer.

Cali, marzo 24 de 2022

El Secretario,

JAVIER CHIRIVÍ DIMATE

Auto interlocutorio No. 092  
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: DECLARATIVO- RESTITUCIÓN DE INMUBLE –MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: LYDA INÉS ARANGO SÁNCHEZ  
Demandado: LEOVIGILDO VELASCO GÓMEZ  
Radicación: 760014003008-**2021-00606**-00

1. El apoderado judicial de la parte demandante, a través del memorial que antecede, presenta la notificación y/o citación personal al demandado LEOVIGILDO VELASCO GÓMEZ de que trata el artículo 291 del C.G. del P. No obstante, el aludido intento de notificación luce desacertado de cara al numeral 2º del artículo 384 del C.G. del P. que dispone que *"[p]ara efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa"* (Subrayado fuera de texto).

En efecto, obsérvese que la comunicación fue dirigida a la dirección física Carrera 4 A No. 10-44 **Oficina 906** del Edificio Plaza Caicedo, siendo que la Oficina correcta correspondía a la **916**. En ese sentido, el Despacho no podrá tener por surtido el trámite de que trata el artículo 291 del C.G. del P.

2. De otra parte, como quiera que la continuidad de la actuación necesita del cumplimiento de una carga procesal o acto de la parte promotora del presente proceso, y teniendo en cuenta que se constituye como uno de los deberes del Juez el de *"(...) dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal"* (Num. 1, artículo 42 C.G.P.), el Despacho en virtud de lo instituido en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, requerirá a la parte demandante para lo de rigor.

En consecuencia, el juzgado,

### **RESUELVE**

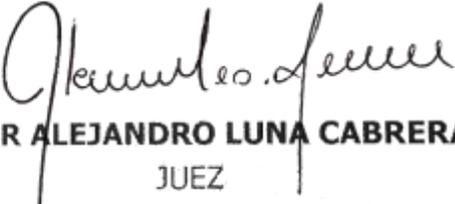
**PRIMERO: NO TENER** en cuenta la actuación procesal impulsada por la parte actora <citación para notificación personal de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso>, en razón a lo expuesto con antelación en este proveído.

**SEGUNDO. REQUERIR** a la parte demandante para que, al amparo de lo consagrado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, y dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga

procesal: Realización de la notificación del demandado **LEOVIGILDO VELASCO GÓMEZ** ordenado en auto del 13 de octubre de 2021.

**TERCERO:** Superado el término anterior, por Secretaría calificar el cumplimiento de la carga impuesta, en caso de acatamiento se continuará el trámite con la etapa que corresponda, en caso contrario, el expediente ingresará inmediatamente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA**  
JUEZ

Estado electrónico No. **036**

Fecha: **MAR.25.2022** 

*eff*

Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7273104be5564e63b840799370b5b0ab14ba223cbd295b15700d68da1fd7b74**

Documento generado en 24/03/2022 02:52:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**